



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN-XIV-CHNU-001/2010**

**ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRICTAL  
ELECTORAL XIV ACTOPAN**

**PONENTE: MAGISTRADO  
RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ  
BAÑOS**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 5 cinco de julio de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en el Municipio de Actopan de Hidalgo; por parte de **Israel de la Rosa Cortés** quien promovió como Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE” ante dicho Consejo Distrital; radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-XIV-CHNU-001/2010**, y

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.** El día 11 once de Julio de 2010 dos mil diez, a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos se recibió en el Consejo Distrital Electoral de Actopan, Hidalgo, Juicio de Inconformidad promovido por **Israel de la Rosa Cortes** quien se presentó ante el mismo Consejo, con el carácter de representante propietario de la COALICIÓN “**HIDALGO NOS UNE**”, impugnando los resultados consignados en la acta de cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito XIV con cabecera en Actopan, realizado con fecha 7 siete de Julio del mismo año de su presentación, la declaración

de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”

**2.** El día 20 veinte de Julio de 2010 dos mil diez, se dictó Auto de Radicación en este Tribunal Electoral, firmado por el Magistrado instructor, registrándose el presente Juicio en el Libro de Control bajo el numero **JIN-XIV-CHNU-001/2010**, por la Secretaría General de esta autoridad, admitiéndose a trámite, y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que resultaron procedentes.

**3.** Por auto de fecha 20 veinte de julio de 2010 dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito del tercero interesado interpuesto por la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”, a través de su representante Martín Jiménez Sánchez, a quien se le reconoció su personería ordenándose agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

**4.-** Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 03 tres de Agosto de 2010 dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad con fundamento por lo dispuesto en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 72, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público; por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado, realizando el siguiente razonamiento.

El artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

*“Artículo 11: Los Medios de Impugnación previstos en ésta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma.*

*...”*

De ésta manera, también se ha verificado que el contenido del Juicio de Inconformidad que se resuelve cumple con lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, se analiza si en la especie han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, y que prevé el Artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*“Artículo 80: El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta ley, los siguientes:*

*I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente, si se objetan los resultados del cómputo, la*

*declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;*

*II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;*

*III).- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y*

*IV).- La conexidad, en su caso, que guarde el Juicio con otras impugnaciones”*

Por consiguiente, y una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificando que han sido satisfechos los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

Por otra parte el artículo 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

*“Artículo 81.- El Juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne”*

Como se observa, el medio de impugnación que se resuelve fue presentado en el Consejo Distrital Electoral de Actopan Hidalgo, por lo que se considera se presentó ante la correspondiente autoridad responsable.

**III.- LEGITIMACIÓN.-** La COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, se encuentra debidamente legitimada para promover el Juicio de Inconformidad interpuesto, en virtud de ser legal la formación de su **Coalición** de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en correlación con el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que éste último establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos, razón por la que dicho instituto político cuenta con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral

del Estado de Hidalgo, como lo disponen los artículos 56 y 57 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participa en el proceso electoral para la renovación de Gobernador y Diputados Locales del Estado de Hidalgo.

**IV.- PERSONERÍA.-** En virtud de que el artículo 79, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los partidos políticos están legitimados para interponer el juicio de inconformidad a través de la representación que tienen acreditada ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, puede concluirse del análisis de la certificación hecha por el LIC. ADRIAN OCTAVIO ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en Actopan, en la que se hace constar que el LIC. ISRAEL DE LA ROSA CORTES se encuentra registrado como representante propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, todo ello en cumplimiento del artículo 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documental pública a la que en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que de esta manera se tiene acreditada la personería con la que actúa.

**V.- PLAZO.-** Por otra parte, el numeral 9 de la ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

*Artículo 9: “Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable”.*

Resultando en el presente caso que el Acta de Cómputo del Consejo Distrital de Actopan, Hidalgo, de fecha 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez, señala que, “*siendo las 13 horas con 25 minutos de este día 07 de julio de dos mil diez se declara clausurada la Sesión de Cómputo Distrital*”, y tomando en cuenta que el Juicio de Inconformidad promovido por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

se interpuso el día 07 siete de Julio de 2010 dos mil diez a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos se recepcionó en el Consejo Distrital Electoral de Actopan, Hidalgo, como consta en el medio de impugnación dirigido a este Tribunal por el Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV Adrián Octavio Encarnación Sánchez, es claro que el citado medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días para interponerlo

**VI. ESTUDIO DE FONDO DEL LOS AGRAVIOS 1 Y 2.-** El promovente señala como acto o resolución que impugna; los resultados consignados en la acta de cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito XIV con cabecera en Actopan, realizado con fecha 7 siete de Julio de 2010, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO” integrada por Francisco Javier Pérez Salinas como propietario y Gregorio Hernández Hernández como suplente”, por lo que, este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito a través del cual promovió el Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “*iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus*”, el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.-** *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 126, bajo el rubro y texto siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente impugna los resultados consignados en la acta de cómputo de la elección de Diputado Local del Distrito XIV con cabecera en Actopan Hidalgo, realizado con fecha 7 siete de julio de 2010 dos mil diez, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO” integrada por Francisco Javier Pérez Salinas como propietario y Gregorio Hernández Hernández como suplente, a través de tres agravios.

Resulta conducente señalar que los agravios del medio impugnativo marcados con los números 1 y 2, guardan íntima relación, motivo por el que por cuestión de método se procede a su estudio en forma conjunta.

Del análisis pormenorizado de todas las constancias del expediente motivo de este medio impugnativo, así como del contenido de los agravios marcados como 1 y 2, esta autoridad considera que estos resultan **INFUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

El recurrente manifiesta entre otras cosas, que le causa agravio a su representada que el Licenciado Francisco Olvera Ruíz y el Profesor Francisco Javier Pérez Salinas, en su calidad de candidatos a gobernador y diputado local respectivamente, por la multicitada coalición “UNIDOS CONTIGO”, haya utilizado el tiempo no oficial de una televisora y presupone la contratación de ese medio masivo de comunicación, acto que prohíbe expresamente la Ley Electoral para el Estado de Hidalgo, la que señala: **“Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”** señalando además que se actualiza la prohibición antes señalada y que esto determinó el resultado de la elección, dejando en estado de indefensión a su representada; así mismo señala en el agravio marcado con el número 2, entre otras cosas, la forma ilegal, en que la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO” y su candidato a Diputado, utilizó este medio para hacer de su conocimiento de los electores de las secciones electorales y que dicha acción fue determinante en el resultado en este distrito tal y como lo demuestran los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital que se combate, e influyó en el resultado de votación final, lo que trastoca los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, en tal virtud la votación recibida en esas casillas a favor del Candidato a Gobernador de la COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO” fue obtenida violando los preceptos constitucionales y legales que rigen la renovación del Poder Ejecutivo en nuestro Estado.

Por su parte, la coalición “UNIDOS CONTIGO” en su carácter de tercero interesado negó los argumentos que al respecto le formula la coalición “HIDALGO NOS UNE” contestando los agravios expresados por la recurrente y señalando entre otras cosas... *“Que se niega la afirmación de la actora en virtud de que ni la coalición “UNIDOS CONTIGO” ni alguno de los candidatos postulados por ésta en el proceso electoral para elegir Gobernador y Diputados en el Estado de Hidalgo, llevó a cabo la contratación que presume la actora se realizó y que dio motivo a la supuesta transmisión a la que hace referencia en su demanda, que el impetrante no aportó ni ofreció probanza alguna*

*tendiente a demostrar esa supuesta contratación que temerariamente imputa a la Coalición o a sus candidatos que representa, además de que no señala con precisión cual es el canal de televisión restringida que se difunde por cable, señalando que las afirmaciones de la demandante son meras afirmaciones subjetivas, vagas, carentes de substancia que no encuentran apoyo en razonamientos de orden lógico ni mucho menos jurídico, por tanto, si el reclamo de la actora se basa en hechos que nunca probó, en razón de que nunca acontecieron, y la supuesta violación a la ley que reclama, parte de un equivocado entendimiento debe concluirse que el reclamo carece de sustento... además que la demanda promovida por la coalición “HIDALGO NOS UNE” resulta evidentemente frívola..., pues la actora se limita a una serie de aseveraciones vagas e incoherentes en las que no se individualiza ni precisa hechos que pudieran consistir en irregularidades y desde luego tampoco aporta pruebas suficientes para demostrar sus absurdas afirmaciones...*

De las afirmaciones expuestas por cada una de las partes esta autoridad considera que ha quedado integrada la litis dentro del presente juicio.

En principio, resulta necesario describir lo que al respecto establece el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señala:

*“Art.17.- Sólo los hechos controvertidos son materia de prueba. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.*

Así mismo, el artículo 18 del ordenamiento legal antes invocado señala:

*“Art.18.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.*

Como se observa, esto implica que en todo medio de impugnación el actor debe acreditar perfectamente los hechos que refiera y debe describir los agravios en que sustenta su pretensión, para que en

función de lo que acredite pueda haber lugar a que se acoja su pretensión.

En estas condiciones, es evidente que si no acredita de manera alguna los hechos y agravios en que funda su demanda, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si se atiende o no la pretensión de la parte actora, sino se cuenta con elementos probatorios con que respaldarlos.

Por lo tanto, es el actor quien tiene la carga procesal para acreditar su afirmación en que sustenta su pretensión, así, en el caso en particular se ofrecieron y admitieron los medios probatorios que serán analizados a continuación:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA que hace consistir en la copia certificada de su nombramiento expedida a su favor por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 15 y fracción I, del artículo 19, del la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza.

4.- LA DOCUMENTAL.-Consistente en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local Distrito XIV, documentales a las que ésta autoridad les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 15 y fracción I, del artículo 19 del la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se aprecia del análisis de todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos y admitidos al recurrente, esta autoridad considera que no son suficientes ni aptos para tener por cumplida dicha carga procesal, ya que de ninguna forma justifica de manera clara

las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que funda su pretensión.

En el caso concreto, además de que el actor no acreditó con elemento de convicción alguno su pretensión en el sentido de que esta autoridad determinará si existió la violación aducida.

Con base en las anteriores consideraciones este órgano jurisdiccional estima que contrariamente a lo argumentado por el actor, en modo alguno puede decirse que se encuentre demostrado en autos la violación referida, es decir que se hubiera utilizado tiempo no oficial de una televisora o que haya existido la contratación de dicho medio, otro punto importante es que no describe ni acredita de manera alguna en que forma cualitativa o cuantitativamente contribuyó ese hecho para determinar el resultado de la elección, tampoco precisa con claridad y mucho menos demuestra con elemento de prueba idóneo alguno, la ilegalidad y el estado de indefensión, que argumenta sufrió su representada, y menos aún la violación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que refiere, toda vez que no se encuentra demostrado que fue el candidato a diputado de la mencionada coalición, quien gestionó para sí, el otorgamiento del respectivo espacio televisivo y erogó alguna cantidad económica por dicho espacio, con el propósito de difundir su candidatura.

Resultando de esta manera **IMPROCEDENTES** los argumentos en que funda su pretensión el impugnante en sus agravios identificados como 1 y 2 de su escrito de impugnación.

**VII.-** Respecto al agravio marcado con el número 3 del medio impugnativo y del cual en forma general dio contestación el tercero interesado, esta autoridad de igual forma se considera **INFUNDADO**, en razón de los siguientes razonamientos legales:

El recurrente señala entre otras cosas en el agravio en cita, *“que el agravio lo causa a su representado la serie de hechos y las pruebas relativas a sucesos y circunstancias previas a la fecha de la*

*celebración de la jornada electoral, y el día de la jornada electoral las que, sustentan la causa de nulidad de la elección de DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XIV en el Estado de Hidalgo, porque constituyen violaciones sustanciales que trascendían a la jornada electoral.*

*Y que se hacen consistir, entre otras, en la compra del voto, la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, y presión y coacción en el electorado para que votaran a favor de la coalición “UNIDOS CONTIGO”.*

Sin embargo; del estudio de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, las cuales han sido estudiadas y analizadas, no se desprende elemento de convicción alguno que demuestre de manera clara la existencia de compra de votos a que se refiere el actor, además de que no precisa en su caso, a cuantas personas, en que lugares, en que momento, la hora, la fecha, de su realización, en sí, las circunstancias específicas de sus argumentos, lo cual impide a este órgano jurisdiccional conceder veracidad a su dicho, siendo el recurrente quien debe y tiene la obligación de precisar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las presuntas irregularidades, que refiere en su medio impugnativo, lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS. DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SUCEDIERON LAS IRREGULARIDADES QUE ADUCEN”.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 332, fracción VI, del código electoral de la entidad, los partidos políticos en sus medios de impugnación deben expresar con claridad los agravios, los preceptos legales y los hechos en que se funden, de tal manera que manifiestamente guarden una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda impugnar, por lo tanto, el partido político recurrente debe precisar y probar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron las presuntas irregularidades que motiven la anulación de la votación recibida en una o varias casillas.

*Recurso de Inconformidad RI/05/96. Resuelto en sesión del 22 de noviembre de 1996. por unanimidad de votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/53/96. Resuelto en sesión del 30 de noviembre de 1996. por unanimidad de votos.*

*Recurso de Inconformidad RI/68/96. resuelto en sesión del 23 de noviembre de 1996. por unanimidad de votos.*

Por otra parte, el actor señala que hubo inequidad en los medios de comunicación, la presión y coacción, que según esta sufrió el electorado, en perjuicio de su representada, sin embargo; en similar circunstancia el actor es el que debe acreditar los hechos y los agravios en que sustenta su pretensión, toda vez que si no demuestra sus argumentos el órgano jurisdiccional no tiene elementos suficientes para determinar la procedencia del medio impugnativo, pues no existen medios probatorios con que respaldarlos, ya que este tiene la carga procesal de acreditar sus afirmaciones en que sustenta su pretensión razón por la que de todas y cada una de la pruebas admitidas, no resultan ser suficientes ni tener los alcances necesarios para acreditar la afirmación expuesta en su medio impugnativo, por tanto se considera infundada la aseveración expuesta.

Referente a los agravios en los que el partido político actor aduce inequidad en el uso de los medios de comunicación durante el proceso electoral en el que se eligió al candidato a Diputado por XIV distrito, al respecto cabe precisar, que el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social es uno de los principios constitucionales que deben observarse, para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

En el artículo 116 constitucional se establece, lo conducente, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo; que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y que se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Esto es, el establecimiento de condiciones

equitativas constituye uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la constitución federal y en los ordenamientos electorales estatales, y es un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante de esta Sala Superior, que aparece en las páginas 408 a 410 de la publicación *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000*. Compilación oficial, tomo tesis relevante, cuyo rubro es:

**"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".-** *Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son*

*imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.*

En concordancia con lo anterior, en el artículo 24, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo establece:

**“Artículo 24:** *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

...

**Fracción II:** *La ley garantizará que los partidos políticos cuenten equitativamente con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto; señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos Políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado”.*

Así, en el artículo 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo establece:

**“Artículo 32:** *Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:*

**Fracción I.-** *Gozar de las garantías concedidas por esta Ley para alcanzar sus fines;*

...”

Precisado lo anterior, se tiene en consideración que la difusión de publicidad o propaganda política en los medios de comunicación por parte de los partidos políticos o coaliciones, en sí misma, no puede considerarse como ilegal, toda vez que tal difusión está permitida por la ley.

En consecuencia, la difusión de publicidad o propaganda política en los medios de comunicación, por sí sola, no puede constituir un ilícito, sino que, para que esto acontezca, se requiere que, por ejemplo, con tal difusión se rebasen los límites de tiempo.

En el caso concreto, aunque el actor alegó que la coalición triunfadora rebasó los referidos topes, tales hechos no quedaron demostrados con medio de prueba alguno que justifique tal circunstancia, como también se señaló en el punto anterior, resultando infundados sus argumentos expuestos.

Por otra parte, después de referir una serie de criterios doctrinarios, los cuales desde luego resultan ser inaplicables, señala entre otras cosas que:

*“... que cuando en una elección, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por eso se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, resulta procedente considerar actualizada dicha causal abstracta de nulidad de elección.*

*Así, la causal abstracta que se hace valer se basa esencialmente en los siguientes puntos...”*

Al respecto, es necesario precisar que en la legislación electoral vigente para el Estado de Hidalgo, no se encuentra prevista la Causal Abstracta a que se refiere la recurrente, motivo por el cual no resulta necesario su estudio, tanto más que la Fracción II del artículo 99 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas:

**“Artículo 99:** *El tribunal electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder judicial de la federación.*

...

**Fracción II.-** *Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los estados unidos mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior.*

**Las Salas Superior y Regionales del Tribunal solo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.**

*La sala superior realizara el computo final de la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*

...”

Con base en lo anterior y a criterio de esta autoridad, resulta innecesario el estudio de lo expresado por el recurrente en cuanto a la invocación de la Causal Abstracta que refiere.

Asimismo el actor menciona en su punto de agravio que:

*“no se ha respetado la equidad en la competencia electoral, esto es, por exceso en la utilización de los medios de comunicación; en el financiamiento público, en las precampañas, campañas, utilización de propaganda religiosa, y por qué no existió neutralidad por parte del poder público”.*

Sin embargo; como se dijo, el actor no demuestra de manera clara e indubitable con algún medio crediticio de prueba, la existencia de inequidad en los medios de comunicación, ni en el financiamiento público que aduce, ya que no precisa de manera razonada en qué forma o a cuánto asciende el exceso en el financiamiento público que refiere en las campañas o precampañas, los montos o las formas, ni qué tipo

de propaganda religiosa fue utilizada, sus cantidades, los lugares en que se difundió, las fechas, lo cual lleva a esta autoridad a considerar, que el recurrente solo realizó una serie de manifestaciones en forma general carentes de sustento probatorio, sin precisar en primer lugar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, y por otra parte carece de material probatorio para acreditar sus argumentos; afirmaciones que desde luego al no ser acreditadas de manera justificada llevan a este órgano jurisdiccional a la convicción de considerar Infundado el agravio a estudio, ya que la falta de pruebas y de especificación de situaciones de hecho que sustenten las afirmaciones del inconforme provoca, que sus alegaciones se desestimen al no evidenciar, en lo particular, una situación concreta que pueda ser contraria a derecho.

Lo anterior porque, sólo las afirmaciones de las partes relacionadas con los hechos expuestos son materia de prueba y por ello, los medios de convicción aportados por las partes deben ser tomados en cuenta, únicamente, en cuanto sirvan para evidenciar dichas afirmaciones, como se prevé en los artículos 17 y 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo. De este modo, como las afirmaciones del impugnante son enunciativas, vagas e imprecisas, este órgano colegiado se encuentra imposibilitado para tener por acreditados sus argumentos, tampoco pueden extraerse hechos o tenerse por evidenciadas circunstancias no aducidas por las partes, porque entonces este tribunal estaría realizando, materialmente, investigaciones oficiosas para tratar de encontrar causas no alegadas, que pudieran constituir algún motivo de nulidad de la elección.

Por último, la actora también señala que:

*... “dicha coalición realizó gastos excesivos de campaña, los cuales exceden los topes previstos para tal elección y por lo cual solicito se requiera a la comisión de auditoría y fiscalización los informes rendidos por la coalición “Hidalgo nos Une”, solicitando desde éste momento medida cautelar se certifique la existencia de propaganda como serían pintas, lonas, pegotes y*

*demás artículos promocionales que se encuentran pegados y adheridos a los vehículos, y casas en el distrito electoral XIV y que hubiera entregado la coalición “Unidos Contigo”.*

En consecuencia, al no acreditar el actor de manera alguna los motivos de agravio que refiere en su medio impugnativo, esta autoridad considera que los agravios expresados son **INFUNDADOS**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 99 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción II párrafo II, 41 apartado B, de la Base III, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10, 11, 15 fracción I, 17, 18, 19 fracción I, 72, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 fracción I, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** En virtud de lo expuesto y fundado en los considerandos VI y VII de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos en el Juicio de Inconformidad interpuesto por **ISRAEL DE LA ROSA CORTES** en representación de la **Coalición “HIDALGO NOS UNE”**

**TERCERO.** En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección de Diputados, realizada con fecha 07 de Julio de 2010 por el Consejo Distrital Electoral XIV con sede en Actopan, Hidalgo y el

otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula registrada por la Coalición “UNIDOS CONTIGO”.

**CUARTO.** Notifíquese a las coaliciones “HIDALGO NOS UNE” y “UNIDOS CONTIGO” en el domicilio señalado en autos y al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.